

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001 3110 001 2000 00349 00

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE a través de apoderada judicial y contra el señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO TENORIO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada a su correo electrónico, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

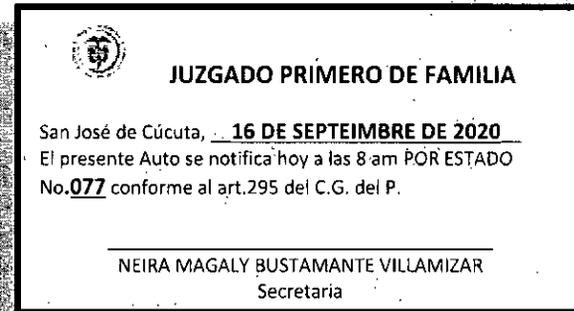
Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d171262de371b2a4c4b71061621c4b182535de92960f71c3089e852cf0a887a**  
Documento generado en 15/09/2020 01:27:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2011 00599 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora LUZ KARIMÉ JAIMES HERNANDEZ como representante legal de su hija J.S.E.J., a través de apoderado judicial y contra el señor RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Las pretensiones deben ser claras y más específicas en cuanto a las sumas adeudadas, pues se indican que se deben valores de subsidio familiar desde el 2009 y en el acuerdo celebrado al cual se le impartió aprobación el 07 de diciembre de 2011, no aparece claro el tema del subsidio, pues se hace referencia a una suma pendiente de retirar, pero no se tasa ni se indica a que meses corresponde, y tampoco es clara la existencia de un acuerdo al respecto, siendo indiscutible que en la sentencia que se arrima como título ejecutivo aparece consignado que la cuota alimentaria empieza a regir a partir del mes de diciembre de 2011, y no se determina el valor de subsidio, todo lo cual amerita mayor claridad.

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

En razón lo anterior, se debe inadmitir la presente demanda, conforme a lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, concediéndose el término de cinco (5) días para su subsanación.

Por lo expuesto, se

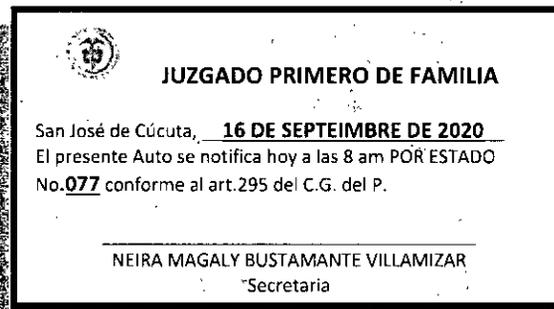
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766a226fc9327161323691ad31fc49ab29eef3bb3aecae93048f58bbd38cc53**  
Documento generado en 15/09/2020 01:29:39 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

DISM. ALIMENTOS Rad.54001 3110 002 2013 00473 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA que está promoviendo el señor ANDREY MARTINEZ ORDÓÑEZ contra la señora JENNY MARILYN DUARTE en su condición de representante de su hija M.V.M.D.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Dentro de los documentos aportados como prueba no se allega la copia del acta de audiencia o sentencia donde se fijaron los alimentos inicialmente ni el registro civil de nacimiento de su hija M.V.M.D.
- No allega dirección de residencia de la parte demandada y su correo electrónico, tampoco indico que se desconoce el mismo.
- Dentro del acápite de pruebas indica que allega fotocopia del oficio 0264, pero el cual no se avista dentro de los anexos aportados.
- No se allego como prueba la copia de la diligencia de conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001). Es requisito indispensable para que prospere la petición de disminución de cuota alimentaria que previamente se agote el intento conciliatorio tal y como se dispone en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd95f50f71257fa5b622a4d5795857c0426e7327ffa9acf21cfe9f187b788da**  
Documento generado en 15/09/2020 01:31:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

EJECUTIVO ALIM. RAD.54001 3110 001 2017 00329 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos presentado por la señora JACKELINE HURTADO ROJAS, en calidad de representante de su hija V.N.G.H. por intermedio de Apoderado Judicial contra el señor WILSON GALLARDO VERGEL, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional por la parte demandante se dispone a resolver lo solicitado.

Revisado el contenido del documento arrimado y por ser procedente lo solicitado, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando además levantar las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares ordenadas, oficiese en tal sentido.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>16 de septiembre de 2020</b> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <b>077</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

EJECUTIVO ALIM. RAD.54001 3110 001 2020 00091 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos presentado por la señora RUBY STEPHANY GALVEZ BUITRAGO, en calidad de representante de su hijo N.J.U.G. por intermedio de Apoderado Judicial contra el señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional por la parte demandante se dispone a resolver lo solicitado.

Revisado el contenido del documento arrimado y por ser procedente lo solicitado, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando además levantar las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares ordenadas, oficiese en tal sentido.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>16 de septiembre de 2020</b> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No <b>077</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 03 de septiembre venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

14 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00205 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA ANDREA LOPEZ MOLINA** como representante legal su menor hijo E.D.L.L, y contra el señor **YORMAN ESTIBEN LOZADA MENDOZA**, para decidir sobre la admisión.

Para resolver se considera:

Por Auto calendarado cuatro veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** archívese lo actuado y déjese constancia en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
JUEZ CIRCUITO

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>077</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14153db71e0105cf873f83df4973d0b87cf20ea9ca3aa9610d93a8923168568c**

Documento generado en 15/09/2020 01:26:22 p.m.